

Recurso de Revisión: 05419/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05419/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha nueve de mayo de dos mil doce, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00182/OCOYOACAC/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicito la información contenida en el disco número 5 del Informe Mensual Municipal que el Ayuntamiento de Ocoyoacac y sus órganos descentralizados y/o desconcentrados, remitieron al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DEL INFORME MENSUAL MUNICIPAL 2019.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Requerimiento de aclaración. En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO requirió a la solicitante la aclaración de la solicitud de información en los términos siguientes:

“ ... se le comunica que la Unidad administrativa con competencia para emitir pronunciamiento sobre su requerimiento de información, manifestó que la información descrita en inciso (x) de su solicitud no es clara/suficiente para proceder con el trámite de atención, en cuanto a “Solicito información del acueducto del municipio de Ocoyoacac”. Por lo anterior, con base en lo descrito en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia del Estado de México), se le solicita que aporte datos suficientes que permitan atender su solicitud; en este caso, se considera pertinente: 1) ¿Qué Información quiere obtener sobre, referente al disco 5 ? Lo anterior podrá realizarlo del 16 de Mayo de 2019 al 29 de Mayo de 2019; asimismo, es importante comunicarle que, en caso de no atender el presente requerimiento, su solicitud se tendrá como no presentada; ...” (Sic)

3. Conclusión de la Solicitud. El día treinta de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO hizo del conocimiento a la peticionaria a través del SAIMEX, que se tiene por no presentada la aclaración, por lo que se archiva la solicitud de información, dejando a salvo los derechos de la particular para presentar una nueva solicitud.

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día trece de junio de dos mil diecinueve, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“El tratamiento que el sujeto obligado, ayuntamiento de Ocoyoacac, dio a la solicitud de información Pública 00182/OCOYOAC/IP/2019” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“Si bien el sujeto obligado pretende eludir su responsabilidad de brindar el acceso a la información pública, escudándose en una supuesta “Aclaración”, para posteriormente dar por desechada mi solicitud, no expresa de forma fundada y motivada la razón por la cual mi solicitud de información no es clara, o bien que preceptos requiere sean ampliados o corregidos por parte de la suscrita solicitante, tal como lo menciona el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública de nuestra entidad. Máxime que Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada, como bien indica el artículo 172 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro estado. POR LO CUAL SOLICITO SE DE VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE ESE ORGANO GARANTE, POR LA NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUCE EL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, EN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, YA QUE NO ES GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO MI PETICIÓN FUE BASTANTE CLARA Y PRECISA.”
(Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso de Revisión. El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veinte al veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	00192/OCCYOAC/IP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	05419/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de

Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla el artículo 179, fracción VII de la Ley en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del ente Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECORRENTE**, en caso contrario se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Ocoyoacac, la información contenida en el disco número 5 del Informe Mensual Municipal que el Ayuntamiento y sus órganos descentralizados y/o desconcentrados, remitieron al OSFEM, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, de conformidad con los **LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DEL INFORME MENSUAL MUNICIPAL 2019**.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** requirió a la peticionaria la aclaración de la solicitud de información, quien **omitió atender el requerimiento**, por lo que el ente obligado determinó archivar la solicitud como concluida.

Inconforme, la particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **motivo de inconformidad** la falta de motivación y fundamentación del requerimiento de aclaración de la solicitud, así como la negativa a proporcionar información peticionada.

Ante ello, el **SUJETO OBLIGADO** omitió remitir su informe justificado.

De lo expuesto, es importante mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** ante la omisión de respuesta a la solicitud de información del particular, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la ley de la materia, lo que evidentemente constituye una evidente transgresión al derecho humano de acceso a la información pública del particular, por lo que en términos de los artículos 190 y 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, este Pleno hará del conocimiento al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar

corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diverso al presente medio de impugnación.

De igual forma, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la solicitud de aclaración a la peticionaria y preguntar a ésta qué información del disco 5 requiere obtener, como se analizará en párrafos subsecuentes, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder, por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Determinado lo anterior, es procedente analizar si el acto impugnado satisface el derecho humano de acceso a la información de la **RECORRENTE**.

Recurso de Revisión: 05419/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, es pertinente mencionar que si bien el requerimiento de aclaración de la solicitud de información fue realizado por el **SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo de cinco días previsto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, lo cierto es que éste resulta incongruente y en contravención a lo dispuesto en el numeral citado, toda vez que en el requerimiento se hace referencia a información del *“acueducto del municipio de Ocoyoacac”*, lo cual es ajeno al presente asunto, no obstante, fue requerido a la peticionaria, aclare *“¿Qué información quiere obtener sobre, referente al disco 5?”*.

Al respecto, el citado numeral dispone que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o erróneos se podrá requerir al solicitante la aclaración pertinente, no obstante, de la lectura a la solicitud de información se advierte que la peticionaria refirió el soporte documental que pretende: *“la información contenido en el disco 5 que se remitió al OSFEM, conforme a los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal”*; las áreas o unidades administrativas requeridas: *“Ayuntamiento, Órganos descentralizados y/o desconcentrados”*; el periodo temporal: *“correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2019”*, solicitud de la que se advierten datos suficientes para la identificación, búsqueda y localización de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y estar en posibilidad de atender el requerimiento.

Ahora bien, respecto a la información peticionada fue determinado en párrafos precedentes, que el **SUJETO OBLIGADO** asumió que la posee y administra, no obstante, para mejor proveer a la presente resolución en términos de los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

de la Entidad, esta Resolutora determina que las documentales que integran el disco 5 “Imágenes Digitalizadas” previsto en los “Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal 2019”¹ emitidos por el OSFEM, se refieren a la información siguiente:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5		
No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	X
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	X
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	X
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	X
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	X

Asimismo, los citados Lineamientos determinan las firmas que deben contener cada una de las imágenes digitalizadas para los siguientes casos:

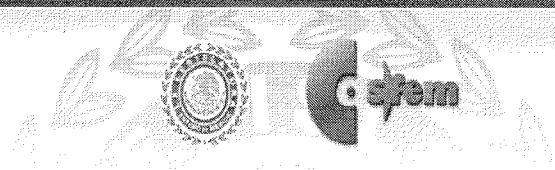
¹ Emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México “OSFEM”, que definen los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales por parte de los Sujetos Obligados; homologar la información y eficientar la fiscalización; su contenido se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, entrega del informe mensual municipal 2019 y el contenido de cada uno de los 6 discos en los que se detalla la información que deberán entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

- **Ayuntamiento:** Tesorero (TM), Persona que elabora (PQE), Persona que revisa (PQR).
- **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF):** Tesorero DIF (TM), Persona que elabora (PQE), Persona que revisa (PQR).
- **Organismo Descentralizados Operadores de Agua (ODAS):** Director de Finanzas del ODAS (DF), Persona que elabora (PQE), Persona que revisa (PQR).
- **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE):** Director de Finanzas del IMCUFIDE (DF), Persona que elabora (PQE), Persona que revisa (PQR).
- **Organismo de Mantenimiento a Vialidades (MAVICI):** Tesorero del MAVICI (T), Persona que elabora (PQE), Persona que revisa (PQR).
- **Instituto Municipal de la Juventud (IMJUVE):** Director de Finanzas del IMJUVE (DF), Persona que elabora (PQE), Persona que revisa (PQR).

Cabe mencionar que los Lineamientos multicitados destacan la importancia de presentar el disco referido, del informe mensual, los documentos en formato de imagen digitalizada con las firmas y sellos oficiales, cuyos originales permanecerán en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Adicional a lo expuesto, se advierte en la “página electrónica del OSFEM”², que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con la presentación de sus informes mensuales ante el órgano de fiscalización referido, en los meses de enero a marzo de 2019 y organismos como sigue:

² Visible en: https://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/Cumplimiento/HomeCumplimiento.html



**Órgano Superior de Fiscalización
del Estado de México**

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Legislatura

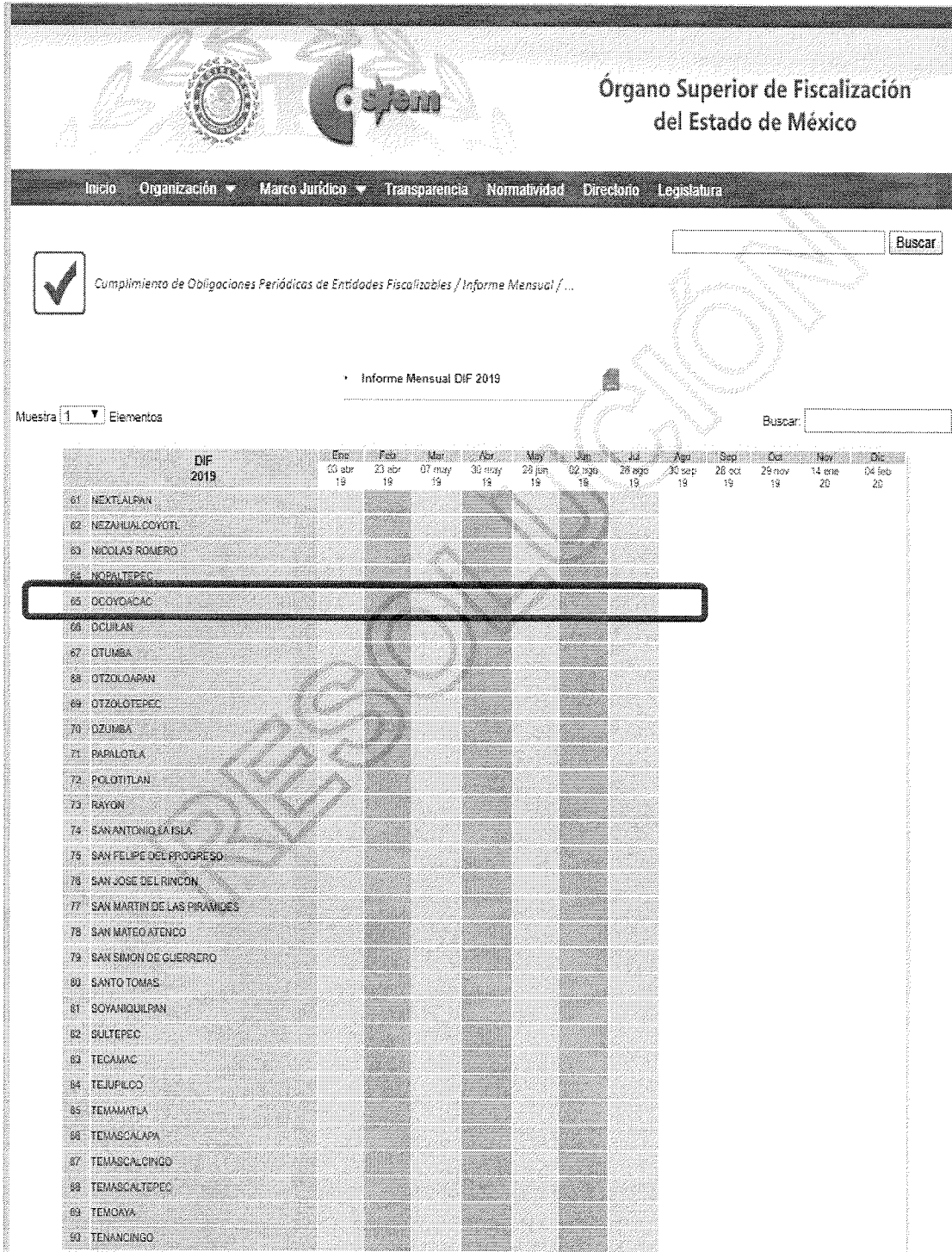
Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / ...

Informe Mensual Ayuntamiento 2019

Muestra Elementos Buscar:

AYUNTAMIENTO		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2019		03 abr 19	23 abr 19	07 may 19	30 may 19	29 jun 19	02 ago 19	28 ago 19	30 sep 19	28 oct 19	29 nov 19	14 ene 20	04 feb 20
61	NEXTLALPAN												
62	NEZAHUALCOYOTL												
63	NICOLAS ROMERO												
64	NOPALTEPEC												
65	OCCOYACAC												
66	OCUILAN												
67	OTUMBA												
68	OTZOLOAPAN												
69	OTZOLOTEPEC												
70	OZUMBA												
71	PAPALOTLA												
72	POLOTITLAN												
73	RAYON												
74	SAN ANTONIO LA ISLA												
75	SAN FELIPE DEL PROGRESO												
76	SAN JOSE DEL RINCÓN												
77	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES												
78	SAN MATEO ATENCO												
79	SAN SIMÓN DE GUERRERO												
80	SANTO TOMAS												
81	SOYANIQUEL PAN												
82	SULTEPEC												
83	TECAMAC												
84	TEJUPILCO												
85	TEMMATLA												
86	TEMASCALAPA												
87	TEMASCALINGO												
88	TEMASCALTEPEC												
89	TEMOAYA												
90	TENANCSINGO												

DIF Municipal:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normalidad Directorio Legislatura

Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual f ...

Informe Mensual DIF 2019

Muestra 1 Elementos

DIF 2019	Ene 03 abr 19	Feb 23 abr 19	Mar 07 may 19	Abr 31 may 19	May 28 jun 19	Jun 02 ago 19	Jul 28 ago 19	Ago 30 sep 19	Sep 26 oct 19	Oct 29 nov 19	Nov 14 ene 20	Dic 04 feb 20
61 NEXTLALEÁN												
62 NEZAHUALCOYOTL												
63 NICOLÁS ROMERO												
64 NOPALTEPEC												
65 OCOYOACAC												
66 DCURLAN												
67 OTUMBA												
68 OTZOLOAPAN												
69 OTZOLOTEPEC												
70 DZUMBA												
71 PAPALOTLA												
72 POLOTLILAN												
73 RAYÓN												
74 SAN ANTONIO LA ISLA												
75 SAN FELIPE DEL PROGRESO												
76 SAN JOSÉ DEL RINCÓN												
77 SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES												
78 SAN MATEO ATENCO												
79 SAN SIMÓN DE GUERRERO												
80 SANTO TOMÁS												
81 SOYANHUÍLPAN												
82 SULTEPEC												
83 TECAMAC												
84 TEJUPILCO												
85 TEMAMATLA												
86 TEMASCALAPA												
87 TEMASCALCINGO												
88 TEMASCALTEPEC												
89 TEMOYA												
90 TENANCINGO												

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Legislatura

Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / ...

Informe Mensual IMCUFIDE 2019

Muestra 1 Elementos Buscar:

IMCUFIDE	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2019	03 abr 19	23 abr 19	07 may 19	30 may 19	20 jun 19	02 ago 19	26 ago 19	30 sep 19	25 oct 19	29 nov 19	14 ene 20	04 feb 20
00 ISIDRO PABELA												
01 OCTAPALLICA												
02 XTAPAN DE LA SAL												
03 JALTENCO												
04 JILOTEPEC												
05 JILOTZINGO												
06 JOCOTITLAN												
07 LA PAZ												
08 LIVANOS												
09 METEPEC												
10 MEXICALTZINGO												
11 NAUCALPAN DE JUAREZ												
12 NEXTLALPAN												
13 NEZAHUALCOYOTL												
14 NICOLAS ROMERO												
15 NOPALTEPEC												
16 OCOYOACAC												
17 OUILAN												
18 OTZOLOTEPEC												
19 OTUMBA												
20 OZUMBA												
21 PAPALOTLA												
22 RAYON												
23 SAN ANTONIO LA ISLA												
24 SAN FELIPE DEL PROGRESO												
25 SAN JOSE DEL RINCÓN												
26 SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES												
27 SAN MATEO ATENCO												
28 SAN SIMON DE GUERRERO												
29 TEMAMATLA												

No pasa desapercibido a este Instituto que la particular pidió información del **SUJETO OBLIGADO**, así como de sus órganos descentralizados y/o desconcentrados, por lo que es pertinente mencionar lo dispuesto en los artículos 57 y 59 del “Bando Municipal de Ocoyoacac 2019”³, que prevé las dependencias que integran la administración municipal del **SUJETO OBLIGADO** siguientes:

“Artículo 57. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada, la Presidenta Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.*
- II. Tesorería Municipal.*
- III. Contraloría Municipal*
- IV. Dirección de Administración*
- V. Dirección Desarrollo Económico*
- VI. Dirección de Bienestar Social*
- VII. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas*
- VIII. Dirección de Gobierno*
- IX. Dirección de Seguridad Pública*
- X. Dirección de Servicios Públicos”*

“Artículo 59. Son Organismos Públicos Descentralizados aquellos que, de acuerdo con la ley, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. En el municipio existen los siguientes:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac.*
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac.”*

(Énfasis añadido)

³ Publicado en la Gaceta del Gobierno Municipal de Ocoyoacac, el día 5 de febrero de 2019.

De tal forma, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** prevé como Organismos Públicos Descentralizados al DIF y al IMCUFIDE municipales, como refiere el artículo 59 supraindicado, no así órganos desconcentrados.

En consecuencia deviene **fundado el motivo de inconformidad** de la hoy **RECURRENTE**, por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue a la particular, en versión pública, la información contenida en el disco 5 de los meses de enero a marzo de 2019, conforme a la solicitud de información, relacionada con el Ayuntamiento y sus Organismos Públicos Descentralizados.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará a la particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará a la **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en

materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Asimismo, por cuanto al soporte documental relacionado con las pólizas ordenadas, por lo que hace a los proveedores o contratistas, para el caso que contengan números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas de los proveedores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregarlas en versión pública por tratarse de información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Adicional a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, en caso específico de la persona prestadora de bienes o servicios, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra de su patrimonio.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en los documentos a otorgar; en caso contrario, se deben entregar en forma íntegra.

Ahora bien, por lo que hace al registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal, no deberán testarse aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al

obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.

	En su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.		
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de

acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento la Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de acceso a la información pública **00182/OCOYOACAC/IP/2019**.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- *La información del Ayuntamiento y sus Organismos Públicos Descentralizados, contenida en el disco 5 de los informes mensuales remitidos al OSFEM, en los meses de enero a marzo de 2019.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05419/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05419/INFOEM/IP/RR/2019.